



BREVES APUNTAMIENTOS,

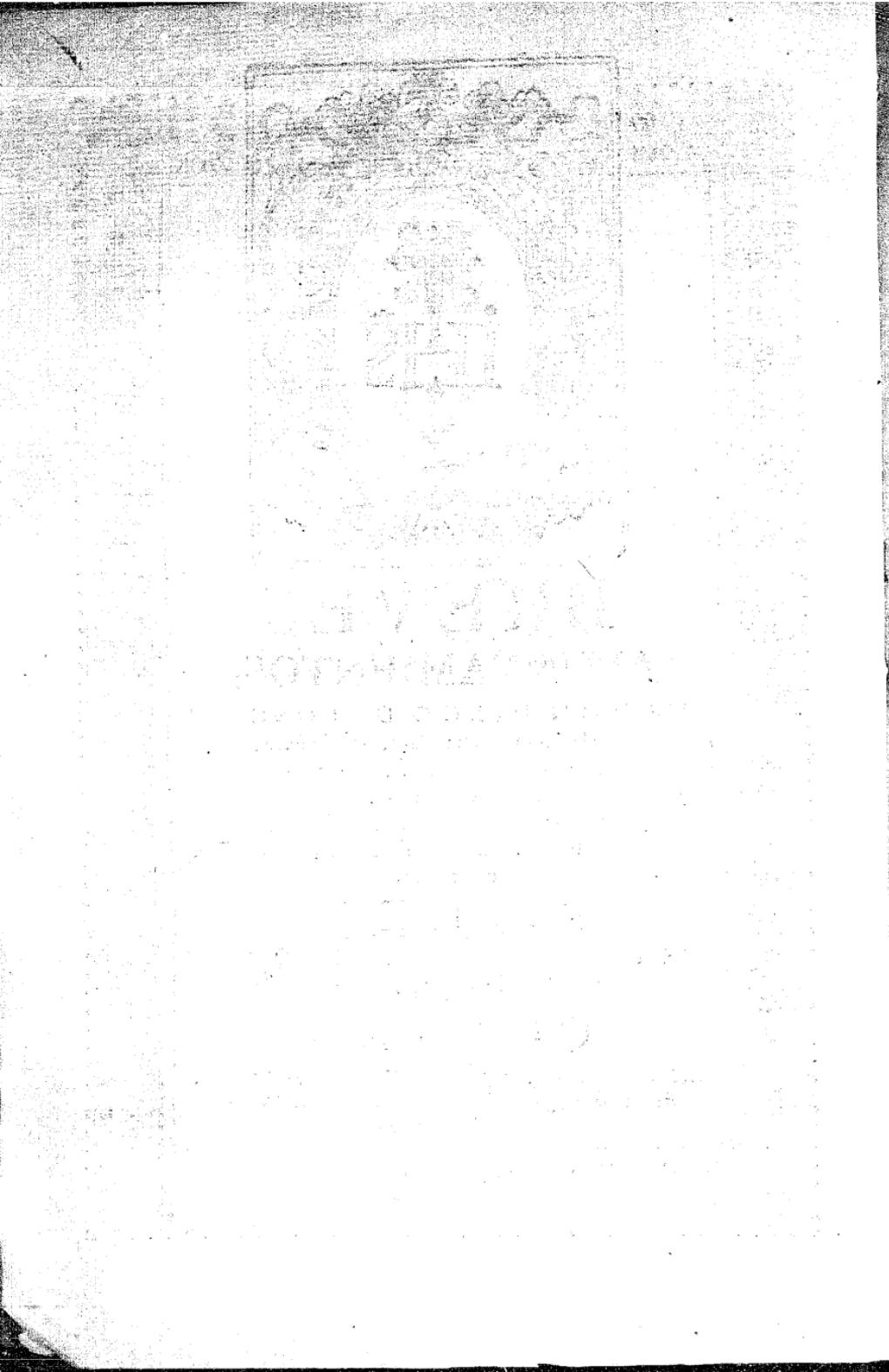
QUE DON DIEGO DE GONGORA,
Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de Bacza , y Juez
Conservador de el Colegio de la Sagrada Compania de
Jesus de la Ciudad de Ubeda , remite à los Señores
Jueces de la Real Chancilleria de Granada ,
para el Recurso de Fuerza ,
que tienen ,

S O B R E
LOS PROCEDIMIENTOS DE DICEO
Don Diego ,



G O N T R A

DON JUAN LOPEZ GARCIA , Y DON FRANCISCO
de San Martin , Jueces Executores de la cobranza del Voto
de Señor Santiago .



N.º



UPONGO lo primero; que qualquier Voto es de suyo, y por su naturaleza espiritual, y por consiguiente es Juez (à lo menos competente) para su ejecucion, y cumplimiento el Juez Eclesiastico; (1) y es la razon, porque el cumplimiento de el Voto es un acto, que pertenece à la Religion, que mande se le guarde à Dios toda fe, y fidelidad en lo prometido: (2) esta proposicion assi generalmente tomada, se comprueba con mas fundamento en la presente materia de el Voto de Señor Santiago, no solo de el Texto Canónico, y de los Autores, que lo comentan, (3) sino tambien por los mismos instrumentos presentados por parte de la Santa Iglesia de Señor Santiago.

2. Lo ptimero del P. del Rey
Don Ramiro, (4) de cuyas palabras consta, que la ejecucion, y cobranza del Voto se cometieron à personas, y Jueces Eclesiásticos, y no à los Seculares, y Reales. La Bula del Señor Alejandro IV. en que su Santidad manda à el Arzobispo de Sevilla, y Obispo de Badajoz, ejecuten lo mismo con sus subditos, compeliendolos à la paga de el Voto por censuras; y finalmente la Bula presentada de el Señor Urbano VIII. por la que se dà facultad à los Canonigos de la Santa Iglesia de Señor Santiago, para que sean Jueces en la primera instancia, y procedan por censuras à la exacción, y cobranza del Voto.

3. Supongo lo segundo, que à pedimento, è instancia de cierto Rev. Arzobispo de Santiago, la Santidad del Señor Innocencio Tercero permitió, y diò su consentimiento, para que los legos Labradores, que se escusaban à la paga, y contribucion de el Voto, pudieran ser apremiados, y compelidos à ella por medio de la Jurisdiccion Real, y à pedimento

(1) Cap. licet de Voto; & voti res dempti. & ibi omnes repentes, principiò D. Gonzal. in fin.

(2) Percyra de Manu Regia; lib. 12 cap. 13. num. 7.

(3) Cap. ñx part. 12. de censibus. Dom. Gonzalez in idem. cap. num. 6. ibid. Quia cognitio causarum hujus Votū ad iudicium Ecclesiasticum spectat.

(4) Memo. Aſimismo los Arzobispos, Obisplos, Abades, que vieren dicho milagro, exhortando à sus fieles, à que Canonicamente en adelante lo guardassen, y observassen la dicha contribucion bajo de exhortacione.

*Cum sit regula juris; quā dictat;
ut actio forum rei sequatur, preces
et parte tua nobis super hoc obtinen-
do porrectas libertas admittimus;
quod tam Canoni, quam legali confo-
want aequitatis; maximē cum id, quod
petis in favorem Beati Jacobi, &
Compostellana Ecclesia debat adim-
pleri. Innotuit siquidem nobis, quod
quidam laici rusticī de Regno illūstr.
Regis Legionis super Votis Beato Jaco-
bō per solvendis roulant in præsentia
ip̄s̄ Regis, qui Ordinariis fiduci-
orum exigit quando concūnuntur,
aliquatenus respondere: unde peti-
tione que gratum prestante assensum
ad exemplar felicis recordat. Galesti-
ni Papa prædececd. N. statuerat tua
præsenti pagina indulgemus, ut tibi
licet rusticis ip̄s̄, tanquam votorū
debitores sub examine p̄ad. Regis,
quando quidem... convenire. Ita
transcrivit Dom. Gonzal. dict. cap.
ex part. i. 8. num. 6.*

(6)

*Ripoll. de Jurisdiction. omnium
judicium, cap. i. num. 66. 67. 68. 69.
ibidem. Manifesta tamē injuria ex pra-
dictis dicitur, quodlibet factum per
quod libertas rei Ecclesiastica in frin-
gitur... ve quando aliiquid sit contra
privilegia Ecclesiastica in corpore juris
instata... vel aliquod aliud factum fe-
cerit, per quod res Ecclesiastica ledas-
tur:... & contra talem poterit conser-
vator via solita procedere.*

(7)

*Dom. Salg. de Rag. Protest. i. p.
cap. 2. num. 218. ibidem: Siquidem in
decretis laicorum, hoc est en los
Autos de legos, quando scilicet Iudex
Ecclesiasticus se intromittit cognoscen-
te de laico reo super re mere profana;
quia tunc cum liceat inhiberi potest a
Regio Senatus, qui ab illo in totum
removet causa cognitione n. Dom.
Gonzalez in cap. inter alia de immu-
nitate, num. 2. ibidem: Nam talis pro-
nuntiatione solum fieri potest, quando
procedit Iudex Ecclesiasticus contra
reum laicum, & in negotio mere pro-
fano, secus verò desiciente aliquo ex
his requisitis. Monterroso, tract. 5.
D. Covarrub. Practic. cap. 35. num. 2.
Pareja de Instrumentor. Edition, sit.
2. resol. 6. num. 260.*

mento de el mismo Reverendo Arzobispo. (5)

4. Supongo lo tercero, que entre las injurias, violencias notorias, y manifiestas, se numeran, la de elidir, y quebrantar la inmunidad de la Iglesia, ó quando se executa, y haze alguna cosa contra los Privilegios Eclesiasticos, que se hallan comprendidos in corpore juris, en cuyos casos puede, y debe proceder el Conservador. (6)

5. Supongo lo vltimo, que para el es-
tado presente de el recurso, es preciso omitir,
y no disputar, si el Colegio de los Padres de
la Compañía de Ubeda, deben contribuir à
la paga de el Voto, ó no. Y contemplando,
que oy solamente se reduce el punto de la
quæstion, y dificultad, à averiguar, si el Juez
Conservador de el Colegio de Ubeda haze
fuerza en conocer, y proceder, por aver con-
censuras pretendido embarazar à vn Juez
Executor, que con comisión del Señor Juez
Protector del Voto, y exerciendo Jurisdicción,
procedió por apremio contra los bienes de
dicho Colegio para la cobranza del Voto de
Señor Santiago, se reducirán estos breves
Apuntamientos à solo vn Punto, y será, que
en el caso presente, y de el pleyo, no puede,
ni debe recacer el Auto, de que el Juez Conser-
vador haze fuerza en conocer, y proceder.

6. Pruebase la conclusion: Para que
en el remedio de las fuerzas pueda con justifi-
cacion pronunciarse Auto de legos, se requie-
ren, y son necessarias dos circunstancias pre-
cisas. La vna, que el Juez Ecclesiastico no aya
podido en manera alguna introducirse desde
su principio en el conocimiento de la causa,
y la otra, que en ella sea privativo el conoci-
miento de el Juez Secular por ser mere profa-
na, y contra el lego, de tal forma que faltan-
do alguno de estos requisitos, no puede darse
Auto de conocer, y proceder: (7) Sed sic est,
que en el conocimiento de la presente causa

de el Voto de Señor Santiago; no solo ha podido, sino debido introducirse desde su principio el Juez Conservador de el Colegio de Úbeda por no ser profana, ni contra legos, sino Eclesiastica, y espiritual, (8) contra personas Eclesiasticas, y exemptos; cuyo privilegio vulnera el señor Juez Protector: Luego en la presente materia de el Voto no puede con justificacion darse, ni salir Auto de lego contra el Conservador, que intenta reparar la injuria, y violacion notoria, que el Juez Protector haze con sus procedimientos en el privilegio mas notorio, como es el de el fuero de sus personas, y bienes, y de la causa. (9)

7 Si à el Juez Eclesiastico, que pretende tomar conocimiento en vna causa mere profana, y contra vn lego sujeto à la Jurisdiccion, para cuyo conocimiento es solamente Juez incompetente, es debido, y justo el Auto de legos, què Auto le corresponderà (si hubiera recurso de fuerza para estos procedimientos) à vn Juez Real, que intenta conocer de vna causa espiritual, y contra personas Eclesiasticas, para cuyo conocimiento lo incapacitan los Sagrados Canones. Con cuya reflexion advirtió mi cortedad lo invertido, que ha llegado à ponerse el saludable remedio de las fuerzas, y quan poco se tiene presente lo que está prevenido por la Ley Real de nuestro Reyno: (10) en la qual de el mismo modo, que se ordena, que ningun Juez Eclesiastico se introducia en la Jurisdiccion temporal, se prohíbe à los Jueces Seculares, se introduzcan en la Jurisdiccion Ecclesiastica, y espiritual.

8 Por otro medio se corrobora el asumpto: Siempre que el Juez Eclesiastico impide, y usurpa à su Magestad la Jurisdiccion, que le pertenece, introduciendose à conocer en los casos, en que el conocimiento es privativo de el Principe, se debe declarar, que

(11)

*ad hanc dictam sententiam videlicet
quod non debet esse iurisdictio ecclesiastica
in causa contra legos, et contra ecclesiasticos
in causa contra profanos, et contra legos.*

Juxta notata in primo supposito

(9)

*Juxta dicta in 3. supposito. Cap. a
decernimus. Cap. at si Clerici, de
Judiciois.*

(10)

*Leg. 5. lib. 1. tit. 3. Recopll. ibit:
Asi como nos queremos, que ninguno se entremeta en la nuestra justicia temporal, asi es nuestra voluntad, que la Justicia Ecclesiastica, y espiritual, no sea perturbada, y se guarde en aquellas causas, que el derecho permite.*

(11)

Leg. 4. tit. 5. lib. 3. L. 3. tit. 1. lib. 4.
Recopil. ibi: De el impedimento, y
ocu-
cion de nuestra Jurisdiccion, ó
Señor, ó, siquien puebla conozer, sin
os nos.

Antun. de Donat. part. 1. lib. 2.
cap. 31. num. 40. Salcedo de lege
polytica, lib. 1. cap. 18. num. 3. cum
seqq.

(12)

Ibi: Quando los dichos Jueces
Eclesiasticos conozeren de las causas,
de que el conocimiento, segun dere-
cho, solamente pertenece á mi, ó á
mis Jueces, ó quando procedieren
contra legos, en casos, que de derecho
no pueden.

(13)

Lagun. de Fructib. 1. part. cap.
7. num. 71. ubi plures.

El Juez Eclesiastico tiene fuerza en condiccer, y
proceder (14) y aunque estas leyes paracean
que hablan, quando a su Magestad le viene
por la Jurisdiccion Secular, que ejerce contra
legos en causas profanas, y poco bien entiendan
sus palabras, comprenden toda Juris-
diccion, que pertenece al Principio; y asi se
explica con las palabras nostra Jurisdiccion, y
de otros, que incluyen todas las Regalas de el
Principio, y lo explica vna Real Cedula expre-
sida en el año de 1503, recopilada en las
Ordenanzas de esta Chancilleria; (15) de qua
yas palabras se conoce claramente, que el
Auto de conozer, y proceder en las Chancilla-
rias, no està limitado a el caso; en que el
Juez Eclesiastico conoce contra lego en causa
profana, que es vna parte de la distintaiva de
la Real Cedula, sino que se estende a los de-
mas casos, en que vsurpare Jurisdiccion, que
pertenece a su Magestad, ó a sus Jueces, que es
la primera parte de la decision de dicha Real
Cedula. (16) *Non sic*: Sed sic est, que en la pre-
sente materia dc el Voto no asiste a su Ma-
gestad, ni a el Juez Protector Jurisdiccion al-
guna, que sea de regalibus para el conoci-
miento de Eclesiasticos, y exceptos: Luego
el Conservador no impide, ni usurpa Juris-
diccion alguna a su Magestad, por cuya cau-
sa corresponda Auto de legos.

10. La menor de este syllogismo se
probata por partes, y por lo que mira a su
Magestad, confieso, que en los Autores, que
he leido con reflexion de nuestro Reyno, y
estraños, no ha encontrado mi cortedad, que
su Magestad tenga otra Jurisdiccion en la causa
presente, que aquella que le concedio la San-
tidad de el Señor Inocencio III. a pedimen-
to de el Rev. Arzobispo de Santiago, para
que reconvenidos los legos Labradores ante
su Magestad pudiessen ser apremiados a la
paga

paga de el Voto. (14) y si su Magestad lo tuviera para con los Ecclesiasticos y exemptos; con mucha mayor razon se le debe confessar le asistia para con los legos, y seculares. Luego necesitando de indulto para con los legos; con mas razon lo necesitará para con los exemptos. Luego no teniendo su Magestad otra jurisdiccion, q la ya referida, no le asiste á su Magestad jurisdiccion, q sea de regalibus para conocer en la presente causa contra Ecclesiasticos, y exemptos, y no usurpando el Juez Conservador, aquella concedida por su Santidad, no ay materia justificada para presentar el Auto de legos.

(14) Es inegable principio, que pude de el Principe, como otro qualquier lego exercer Jurisdiccion Ecclesiastica ex concessione summi Pontificis: (15) cuya concession de Jurisdiccion hecha á el Principe, se denomina, y llama Jurisdiccion de Regalibus; (16) y no apareciendo otra concession, que la referida, en la que no se comprehendieren los Ecclesiasticos, y exemptos, es necessario manifestar otro Privilegio igualmente concluyente, en que se hallén incluidos los exemptos, por ser el fundamento de la calidad atributiva de la jurisdiccion de el Principe; (17) exclusiva, y destructiva de la de el Conservador, que la tiene fundada de derecho, sin necessitar de otra prueba, que de no probarse lo contrario, (18) y no aviendo aparecido de los Autos probanza, y fundamento de la jurisdiccion de el Principe en la presente causa contra los exemptos, cessa la usurpacion notoria de jurisdiccion, y por consiguiente procede el Conservador arrengiado, y conforme á derecho, sin poderse dar Auto de legos. (19)

(12) Todo lo dicho en el párrafo antecedente se confirma, con lo que se practica, y suele en las inmunitades de derecho, en las quales teniendo, como tiene, el Juez Ecclesiastico.

(14) *Juxta notata in 3. supposit.*

(15) *Cap. si iustus fuerit &c. quelli t. verific. In canal. *Oliva de Foro Eccl. etiea, part. i. quest. 7. num. 4. & 92. Eratio de Regio Patrono. tom. i. cap. 23. ex num. 46.*

(16) *Dom. Cossili. de Tertii, cap. 3. num. 30. Mastrillo de Magistris lib. 1. cap. 3. num. 2.*

(17) *Pareja de Instrum. Edit. tit. 2. res foliat. 6. num. 32. ibi: Constat enim, quod agens aliqua lege, vel statuto debet probare ante omnia qualitatem ab ipsa lege, vel statuto requisitam... alias non obtinebit. Et num. 34. ibi: Et à persona tanquam digniori incipientes qualitas ejus tunc probata dicetur, si exemptione se habere contendit, quando privilegium producatur, & in eo comprehensum ostenditur, illud enim cum non presumatur, ab eo, qui o llegat probandum est, ut tradit Textus apertissimus in cap. cum persona de privilegiis in 6.*

(18) *Pareja ebi supr. num. 31. ibi: Si certò de probando fôrum persona tractatur in jurisdictione ordinaria, & Regia; ex eo solum, quod de contrario non doceatur, illud probatum fuisse censendum est, babet enim fundatam intentionem; & sic alia probatio non judicet.*

(19) *Salgado de Regia Protect. cap. 2. g. 1. num. 25. ibi: In ijs, in quibus jure processit Judex Ecclesiasticus imposibile est, ut violentia repertatur, ut probat expressè nostra legi Regia.*

8
rico fundada à jure su jurisdiccion; por la ex-
traccion de el rco del lugar sagrado, se neces-
ita, para què à el rco no le valga la immuni-
dad, que de tal forma justifique el Juez Secu-
lar, ser el delito cometido exceptuado, para
poder obtener el Auto de legos, que sea nor-
riamente, y sin controversia exceptuado, por-
que no siendo en el modo dicho, no se puede
dezar, que el Juez Eclesiastico, injustamente
vulnera, defrauda, e impide la jurisdiccion

(20) Luego assistiendo à el Juez Conserva-
dor à jure el conocimiento de la causa presen-
te por ser espiritual, y ser, como son, los reos
Eclesiasticos, y exemptos, de tal forma se ha
de probar, que se hallan exceptuados de el
fuero, que à jure les pertenece, que no tenga
duda, ni controversia estar exceptuados de el,
y sujetos à su fuero, para que se pueda decir,
que vulnera con violencia notoria la jurisdic-
cion, que à su Magestad le assiste, y puede
pronunciarse justamente el Auto de legos.

(20) D. Francisco Ramos del Manza-
no, ad l. l. Julian, & Papin, lib. 3.
cap. 54. num. 17. ibi: Qsoniam cum
de extractione ab Ecclesia liquet, &
de jure solum queritur, an nempe crit
mē ab immunitate sit exceptum? Ec-
clesia fundat, ut forum loquitur de
jure, quia habet pro se regulam,
que reos ab Ecclesia extrahibet, &
actetur immunitatis jure indefinite,
praterquam in criminalibus exceptis.
Cap. inter alia de immunitate Ecclesie
at contra laicos juri dictio, et
decretum laicorum, & remissionem
ad suum forum consequatur contra
jurisdictionem Ecclesiasticam jure
fundatam, & immunitatem regulam
debet indubitate ostendere exceptio-
nem criminis ab ea regula, & jure,
& diximus indubitate nempe his
rationum, & authoritatis nec sententias,
qua rem iusta epimatione, & censura
indubitatam, & extra controver-
sia aleam constituant, ceterum,
quem part in causa opinionem, vel
ubi sedem pro immunitatis jure,
quavis non potior, tamen probabi-
lis sententia est, verendum est ne te-
mere decernatur, viim fieri in cognoscendo,
& procedendo ab Ecclesiastico judice, cum & cognitio de immu-
nitate in controversia, non de facto,
sed de jure, sit Ecclesiastici Judicis
soli non autem laici, & dum pro
immunitate inicuus probabili senten-
tia pronunciat non posse dici, impe-
dire, aut de defraudare in iusta usur-
patione ante vi Regiam jurisdictionem.

13. Pruebase por otro medio la pri-
mera parte de la menor de nuestro sylogismos
videlicet, que en la presente materia del Voto
no le pertenece à su Magestad jurisdiccion al-
guna, que sea de regalibus para el conocimie-
to de la presente causa contra Eclesiasticos, y
exemptos: En la materia de que tratamos, no
consta, que tenga interesse alguno pecuniario
el Fisco de su Magestad, por cuyo privilegio
puedan ser reconvenidos los Eclesiasticos ante
los Jueces de su Magestad; y aunque se ha ex-
clamado tener la presente causa privilegio
Fiscal, no consta de los Autos tal privilegio,
como debiera, por ser el fundamento de la ju-
risdiccion, ni menos resulta interesse alguno
pecuniario, que su Magestad perciba de las
porciones de el Voto, por no estar ninguna
parte de ellas ofrecida à su Magestad. Y no
constando todo lo referido, no se por donde
se pueda persuadir, el ser la causa de el Voto
Fiscal.

Sien-

14 Siendo cierto ; que para que el Fisco pueda traer sus causas , y pleitos à los Jueces Fiscales , de tal forma se requiere , que aparezca el interesse de el Fisco prompto , y claro , que no constando en el modo dicho , y aviando alguna duda , no debe remitirse las causas . y pleitos à los Jueces Fiscales : (21) Luego no aviando en nuestra causa , no solo duda , pero ni aun razon para la duda , por no constar de los Autos , ni ser verosimil , que à su Magestad le pertenezca quota alguna de el Voto , ni menos de privilegio Fiscal alguno , concedido à la causa de el Voto , no usurpa el Conservador à su Magestad jurisdiccion , que sea de regalibus , para poderse pronunciar el Auto de legos.

15 Pero démos el caso , que à su Magestad , y Real Erario le perteneciera alguna quota de las porciones , que se pagan à el Voto , adhuc por esta razon no reside en su Magestad jurisdiccion , que sea de regalibus contra los Eclesiasticos , y exemptos . No ay cosa mas propria , y perteneciente à el Real Erario de su Magestad , que los Millones , y Sillas de sus Subditos , y Vassallos Seglates ; y con todo esto à el Clerigo , ó exempto , que vende por menor las especies suyas proprias , de cuya venta percibe de los seculares compradores los referidos derechos , y los tiene en su poder *fisci nomine* : no se le puede apremiar à su restitucion por el Juez Real , sino solamente por el Juez Eclesiastico : (22) y si acaso lo instase el Juez Real , y lo embaraza el Eclesiastico , formado el recurso de fuerza , no se puede pronunciar Auto de legos : (23) Luego aunque de el Voto se le siga à su Magestad , y Real Erario interesse cierto , y seguro , no por esto se ha de decir , que le asiste à su Magestad jurisdiccion alguna , que sea de regalibus ; para que por su medio se aya de exigir dicho Voto de las personas Eclesiasticas , y exemptas ; y si

(21) Carleval de *Judicijs* tis. 2. d. 25 num. 705. ibi: *Licitum tamen sub ampliationem ex eis Regni Neapolitanis , et cum fiscus in causa non habet interesse formatum precissum , deliquere , & in promptu conflet , sed auditatur , virtus ex lito inter partes posset oriri aliquid commodum , vel damnum fisci futurum , tunc causa non sit remitenda ad Judices Fiscales.*

(22) Cortiada decisiſ 22 t. num. 27;

(22) Ramos ad l.l. Julian. & Popins lib. 3. cap. 55. ibi: *Neque dum ab emptoribus taupositas mensura , aut pretio Sillas retinet , susceptorem esse voluntaris depositi à laico judice , & proinde quāquā ex necessitate minata Regia venditionis Sillas Oneratæ Fiscale nomine . & jure veluti depositas , & reddendas recipiat , distare tamen valde à Clerigo prohibito , & ultraneo depositi apud Judicem laicum susceptore ,.... & consequenter nihil easfa esse cur recursui , & decreto de vi Ecclesiastica in cognoscendi locus fiat.*

16. por ventura la intomasse , y el Juez Eclesiastico lo embarazasse , no se puede decretar el Auto de legos.

16. Hago me ya cargo de lo que he oido ponderar en razon de que de las porciones de el Voto percibe vna parte , ó quota el Hospital Real de la misma Ciudad de Santiago , y que siendo este como es , de el Real Patronato , por el mismo titulo reside en su Magestad jurisdiccion de regalibus para el conocimiento de todo lo perteneciente à el Voto , y contra personas Eclesiasticas , y exemptas ; y pregunto : quien fue el que hizo la aplicacion de esta quota à el Hospital ? Si Magestad no pudo ser , porque no tiene , ni percibe cosa alguna de el Voto , y por consiguiente no tiene que donar , y aplicar à el Hospital , no se le prometio , ni ofrecio , sino solamente à el Santo , su Iglesia , y Canonigos , de quien unicamente depende la aplicacion de las porciones , y de ellas han consignado parte à el Hospital ; y siendo , como es , en esta forma , no puede inferirse , de que à el Hospital Real se le consignara porcion de el Voto por los Canonigos , que su Magestad tenga jurisdiccion de regalibus en la causa del Voto .

17. Se prueba el asumpcio , de que las Iglesias Cathedrales , y Parroquiales del Reyno de Granada , sean del Real Patronato de su Magestad , se infiere , que la Real Camara de Castilla deba conocer de todas las donaciones , Obras Pias , y fundaciones de Capellanias , que à dichas Iglesias , y en ellas de xan , y aplican los Fieles : mas lo que prueba la Republica ponderada *supra* es , que su Magestad tiene jurisdiccion , que sea de regalibus para proceder contra la Santa Iglesia de Santiago solamente , en el caso de que le usurpe à el Hospital la porcion , que le tiene donada , y consignada la Iglesia , pruebase manifiestamente .

18. No ay cosa mas sabida , y notoria , como ,

como, que à su Magestad en todos los Diezmos de sus dilatados dominios, le tocan, y pertenecen dos Novenos, ó tercias partes por indultos, y privilegios Apostólicos de la Santa Sede. Pregunto: Porque à su Magestad le asiste jurisdiccion, que sea de regalibus, para el conocimiento de estas dos tercias partes, contra Ecclesiasticos, y exemptos; si por ventura se subsicita un pleito Decimal contra los mismos Ecclesiasticos sobre la paga de Diezmos (en el caso hablo de que no sean donados por su Magestad) en cuya porcion, que se pretende cobrar, se incluyen las Tercias, doxxará de ser privativo el conocimiento de el Juez Ecclesiastico, ocultandose, *et interim conquiescentes* aquella jurisdiccion, que à su Magestad le asiste de regalibus sobre las tercias, podrá en el presente caso dezirse, que el Juez Ecclesiastico le usurpa jurisdiccion alguna à su Magestad? Ninguno se atreverá à afirmar, que en el caso propuesto deje de ser Juez el Ecclesiastico, ni que le usurpa à su Magestad jurisdiccion, (24) pues en qué caso, y quando podrá su Magestad visar de la jurisdiccion, que tiene sobre sus Tercias? En el caso, y quando estén ya separados de los Diezmos, que en tal caso contra los usurpadores detentadores de ellas, aunque sean exemptos, es privativo el conocimiento de su Magestad. (25)

19. Luego no tratandose en la causa presente de la quota cierta, y determinada, que pertenece a el Hospital de Santiago, que es sobre lo que puede tener jurisdiccion su Magestad como Patrono, sine del todo correspondiente a el dicho Voto interin, y hasta tanto q se separe la porcion cierta, ha de estar sin ejercicio aquella jurisdiccion Real, y separada que sea recibida su libre uso contra los que la usurpaten, ó no la restituyessen a el Hospital: Luego no usurpando el Conservador la jurisdiccion, que à su Magestad le pertenece

(24)
Dott. Covarr. *Practicar.* cap. 35.
n. 2. *Ejus additienator ubi plures.*

(25)
Leg. t. lib. 9, tit. 21.

12
pertenece en aquella quarta, no se le puede pronunciar Auto de legos.

20. Siguese el probat la segunda parte de la menor de nuestro syllogismo, scilicet, que à el Juez Protector de el Voto no le pertenece jurisdiccion alguna, que sea de regalibus contra Ecclesiasticos, y exemptos en la presente question de el Voto: cuya prueba consiste solemnete en este dilemma: la jurisdiccion, que reside en el señor Protector, ó es de su Magestad, ó de los Canonigos de la Santa Iglesia de Santiago, si es de su Magestad, ya queda fundado lo que à su Magestad le pertenece, que es la que refiere la epistola del Señor Innocencio III, de compeler à los legos Labradores à la paga de el Voto, siendo reconvenidos por la Iglesia, y no impidiendo, ni usurpando esta jurisdiccion el Iuez Conservador, no se puede dar el Auto de legos. Si la jurisdiccion es de la Iglesia, es preciso confessar, que el señor Iuez Protector exerce jurisdiccion Ecclesiastica, por quanto segun la Bula de el señor Urbano VIII, presentada en los Autos, esta fue la que le concedió, por no poder su Santidad conceder otra à aquella Santa Iglesia, y en virtud de dicha Bula nombra señor Iuez Protector, para que conozca de las causas del Voto, y exerciendo, como parece q' exercise, jurisdiccion Ecclesiastica, en este caso no puede pronunciarse Auto de legos, por ser la competencia de jurisdiccion entre Iuez Conservador, y Ordinario Ecclesiastico, la que se debe decidir por arbitrios, segun lo dispuesto por el Sagrado Concilio Tridentino, (26) y quando mas el Auto, que puede declararse, es el de no otorgar. (27)

(26)
*Concil. Trident. sess. 14. de refor-
mat. cap. 5.*

(27)
*Dom. Salgad. part. 1. cap. 2. ex-
emplar. 221.*

21. Pero ya considero la disonancia y armonia, que es preciso occasione, el que vna Iglesia como la de Señor Santiago conceda jurisdiccion Ecclesiastica à un sugeto totalmente lego, como lo era el señor Don Pedro Sama-

Samaniego, con cuyo despacho se pasó á la cobranza. A todo lo hasta aquí ponderado responderá alguno, que los procedimientos de el Juez Conservador se dirigieron contra los Executores, y que estos eran legos, cuyos excesos deben ser corregidos, y castigados por su Juez Protector, como sujetos á su jurisdicción.

22 Confieso ciertamente, que este es vn efugio muy vñiversal, y poco considerando, ó si no pregunto: si à vn secular le mandara qualquier Juez Real, que passara, è hiciera à vn Sacerdote, y lo executara, se avia de recurrir para el castigo de el mandatario à el Juez mandante; ó lo debía castigar el Juez Eclesiastico? Pero me responderán, que

el secular mandatario incurrió en censuras, cuyo conocimiento es privativo de el Juez Eclesiastico; pues yo tambien respondo, que los Executores de el Voto incurrieron en las censuras de la Bula de la Cena, introduciéndose á conocer de causa espiritual Eclesiastica, contra personas, y bienes Eclesiasticos, (28) por quanto en dicha Bula se descomulgán los Executores, y Subexecutores de los violadores de la inmunidad, y libertad Eclesiastica, porque todos los violan en el efecto, y en la realidad en el mandato, y en la ejecucion.

23 De todo lo dicho resulta, el claro, y notorio conocimiento, que de derecho le pertenece á el Juez Conservador para la presente causa de el Voto, y lo dudosof, que se ofrece á la vista el conocimiento, q intenta el Sr. Juez Protector, cuya jutisdiccion, aunque estuviese igualmente patente, y clara, todavía no se puede pronunciar el Auto de legos favorable á ella por los fundamentos ya ponderados; y tambien, porque quedando dudoso en este caso vna, y otra jurisdiccion, en semejante duda, se debe decidir contra la jurisdiccion de su Magestad, y sus intereses,

(28)
Cap. 14. 15. 16. in Bulla Cena.

(29)
Leg. non puto, de jure fisi. Dom.
Larrea allegat. i. num. 8.

(29) imitando aquél gran Monarca el Señor, Phelipe Segundo, segundo Trajano en virtud, justicia, y prudencia, que hallandose en la Villa del Escorial, pasó el Doctor Velasco del Consejo Supremo de la Camara, à consultat con su Magestad cierta causa, que era de mucho valor para el Real Erario, y Patrimonio de el Monarca, y aviendolo oido, le respondió con estas magestuosas palabras: *Doctor, tien siempre cuidado, y de mi parte participaseló á el Consejo, que en caso de duda siempre juzguen contra mi.* (30) Palabras, Señor, que en nombre de aquel justissimo Rey encomiendo mucho à V.S.

(30)
Dom. Larrea, dict. allegat. i. n. 9.
ibi: *Vt alia plura omitam, imitatus
ex nostris regibus, Philippus Secun-
dus, qui Hispanorum secundus Tra-
janus virtute, justitia, & prudentia,
nam cum anno 1570. effet in Villa
de el Escorial, & illam adiret Do-
ctor Velasco consilij Supremi, & Ca-
mera Senator, ut consularet de cau-
sa, qua maximè augeret ejus Patri-
monium Regale respondit Rex sa-
pientissimus, & iustus: Doctor sem-
per in Cura habe, & renuncia Sena-
tui, in dubio semper contra me ju-
dicandum.*

24. Resta responder à los exemplares presentados en los Autos de diferentes Autos de leges, que sobre la materia de el Voto se han dado contra varios Jueces Eclesiasticos; y digo, que para votar el presente recurso, formalmente pueden dar reglas los Textos, y Decisiones Canonicas, que son exemplares mas ciertos, y seguros, y los que se deben tener presentes por ser los mas proprios para la decision aun judicial de las causas espirituales, y Eclesiasticas, sin atender à las decisiones de las leyes, (31) quanto menos se deben atender los exemplares, que siendo decisiones de hombres, no tienen fuerza de ley, ni aun de cosa juzgada, è sentencia, por ser, como son, extrajudiciales; y teniendo como hemos probado, no solo muchos Textos Canonicos, sino tambien Reales, para la decision de la presente competencia à lo textual de ellos se debe estar; porque quien se separa de sus disposiciones, buscando pareceres, y opiniones de Autores, no obra recta, ni acertadamente, y si por ventura los textos, y razones, que se han ponderado, no fueren tan claros, y evidentes, como se manifiesta, entonces se haze licito el recurrir à el examen, è inteligencia de Autores clasicos, y de primera nota, pensando,

(31)
Dom. Gonzalez in cap. Inter alia
'6. de immun. num. 2. ibi: *Ita vt in
hoc immunitatis materia non aten-
dantur leges seculares, nec justa eas
casus dubij decidantur, sed secundum
Sacros Canones, quorum proprium
est, dum agitur de re mere Ecclesias-
tica.*

Salgad. de Reg. part. i. cap. 2.
prælud. 3. per totum præcipue num. 4.
ibi: *Hinc est, quod si de re Ecclesiasti-
ca agatur coram Judice seculari,
tunc causa decidi debet secundum jus
Canonicum, non secundum jus civile.*

y ponderando con reflexion juridica sus razones, sin arbitrarlas , ni elegirlas con afecto, y voluntad, porque el acto de juzgar se gobierna, y rige por el entendimiento, y no por las lisonjas de la voluntad : consejo , Señor , que he deseado seguir en mis providencias, por ser de vn Autor Real , y Criminalista , finalizando su libro , y vna controversia de immunidad , (32) y el que conozco muy bien ha seguido , y sigue V. S. en todas sus determinaciones, por lo que contemplo , que no vinieido à el caso para V. S. me responderà , y bien, con las ultimas palabras, con que concluye el Autor su exortacion. Sed hac ad nos non spectant.

Don Diego de Gongora.

(22)

D. Laurent. *Malleu de Re Criminali, controversial. 78. num. 141. ibi: In Judicio proferendo pre oculis habenda sunt verba mirabilia. Text. in cap. 1. de constitutis, qua sunt hec: Canonum statuta custodiantur ab omnibus, & nemo in actionibus, & iudicij Ecclesiasticis suo sensu, sed eorum auto rite ducantur. Dum adeò decisio textualis, inique agit Iudex, qui querit doctorum placita, potius ad destructionem iuriu*s inducta, quam ad declarationem; ubi de sicut jus, vel obscurum reperitur, tunc ad Doctorum clasicorum interpretationes recurrendum est, eas ex ratione iuridica videntando non ex affectu voluntatis, sed ligendo, judicandi quippe manus per actum intellectus absolvitur, non per voluntatis nutu terminatur, sed hac ad nos non spectant.**

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100